

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 544

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-2003

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, DE CARGA Y PARTICULAR.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24906

Publicada el: 10-10-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Transporte colectivo, Transporte selectivo, Transporte de carga

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.694

Rollo: 530

Posición: 2427

DECRETO EJECUTIVO N° 544
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se dicta el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, de la Ley No. 34 del 28 de julio de 1999, establece la obligación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de crear un cuerpo de inspectores que serán los encargados de velar porque los transportistas, conductores y usuarios del transporte público, cumplan con lo dispuesto en las leyes y reglamentos concernientes al transporte terrestre.

Que el artículo 9, numeral 13, literal d, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece la obligación de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de elaborar y someter al Órgano Ejecutivo el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros de carga y particular.

Que la Autoridad dentro de sus funciones fiscaliza y supervisa lo relacionado al transporte y a los vehículos de carga y particulares que circulan en las vías públicas.

Que es necesario reglamentar las funciones del Departamento de Vigilancia y Seguridad y de las demás secciones que lo integran, de conformidad a los requerimientos y necesidades.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 26 de marzo de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante Resolución No. 7 de 24 de junio de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular, adoptado mediante Resolución de Junta Directiva No.7 de 24 de junio de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

RESOLUCIÓN No.7 JD-2002
(De 24 de junio de 2002)

“Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular y somete al Órgano Ejecutivo la aprobación del mismo”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal d, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación mediante Decreto del reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante la cual se expide el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular y el mismo es ratificado en la Junta Directiva celebrada el 26 de marzo de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el reglamento de vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular; cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 1: Se crea el Departamento de Vigilancia y Seguridad como un organismo civil con estructura y organización, que estará compuesto por inspectores civiles, debidamente formados y capacitados para el ejercicio de sus funciones a nivel nacional y adscrito a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 2: El Departamento de Vigilancia y Seguridad está formada por las siguientes secciones:

- A. Sección de Inspectores de Transporte Público.
- B. Sección de Inspectores de Carga y Particulares.
- C. Centros de Atención Inmediata (C.A.I.).
- D. Coordinación y Apoyo Logístico.
- E. Sección de Adiestramiento.
- F. Sección de Quejas.

ARTÍCULO 3: En la sede central de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se coordinará la labor del Departamento de Inspectores. De igual forma en cada provincia existirá una Oficina de Coordinación Regional para los efectos de llevar a cabo las funciones y labores pertinentes.

ARTÍCULO 4: El Director Regional de la Autoridad de cada provincia, rendirá un informe del funcionamiento del Departamento de Inspectores de la Provincia que se trate, al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cada tres (3) meses.

ARTÍCULO 5: En atención a lo establecido en el artículo 3, de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, los inspectores civiles de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar con Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, para que el servicio de transporte público de pasajeros se preste en una forma segura e ininterrumpida y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
2. Vigilar que los vehículos que utilicen las vías públicas cumplan con las especificaciones de las mismas.
3. Supervisar a las empresas concesionarias de transporte público para que el servicio se preste en forma segura y eficiente.
4. Coordinar con Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, el uso adecuado de las señales para la fluidez del tránsito y la seguridad peatonal.
5. Velar porque todo vehículo a motor o remolque circule en las vías públicas en condiciones óptimas de servicio.
6. Colaborar y auxiliar a los Jueces de Tránsito y demás funcionarios que administren justicia en la vía gubernativa a requerimiento en el cumplimiento de las disposiciones legales.
7. Cuidar la estructura y bienes muebles e inmuebles así como los edificios, semáforos, pesas, vehículos y todo aquello que constituya parte del patrimonio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
8. Podrán realizar advertencias las personas para promover la seguridad en las vías terrestre y cuando se trate de conducta que constituya infracción menor contemplada en la Ley de tránsito expedirán la boleta de citación correspondiente.
9. Fiscalizar que todo conductor de vehículo a motor y remolque tenga su licencia de conducir vigente, acorde al tipo de vehículo que conduce.
10. Realizar inspecciones a las empresas concesionarias y/o prestatarias del servicio público de transporte a nivel nacional, en las distintas modalidades, naturaleza, forma y en su radio de acción.
11. Requerir de cada conductor profesional o transportista de un vehículo de transporte público pagado de pasajeros, la siguiente documentación:
 - a. Fotocopia del certificado de operación o cupo debidamente inscrito en el Municipio correspondiente.
 - b. Fotocopia de la póliza de seguro, la cual debe cubrir los riesgos establecidos en la Ley No. 34 del 28 de julio de 1999.

- c. Fotocopia del Contrato de Concesión Administrativa, otorgado por la Autoridad, para la explotación de la zona, ruta o línea correspondiente. Hasta tanto no se expidan los respectivos contratos, se requerirá fotocopia de la resolución de reconocimiento como prestatario.
- d. Fotocopia de la documentación vigente de propiedad del vehículo. (recibo de placa, certificación municipal, revisado, etc)
- e. Ejemplar del reglamento de tránsito.
- f. Fotocopia de la tarifa autorizada.
- g. Copia del reglamento interno disciplinario de la concesionaria, debidamente registrado en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

12. Y las demás funciones que le asignen la Ley y Reglamentos que regulen la materia.

ARTÍCULO 6: Los Centros de Atención Inmediata (C.A.I.), tienen como misión primordial dar atención urgente a los usuarios del servicio, peatones y conductores.

ARTÍCULO 7: Los Centros de Atención Inmediata deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Asistir y coordinar en el control del tráfico vehicular a la Policía Nacional y ejercer control de tráfico en las áreas peatonales.
2. Prestar apoyo cuando sea requerido por instrucciones del Director.
3. Asistir a cualquier persona en la vía pública que requiera alguna Información.

CAPÍTULO II EL UNIFORME. USO Y ELEMENTOS QUE LO FORMAN

ARTÍCULO 8: El Departamento de Vigilancia y Seguridad dotará al inspector de uniforme, el cual deberá utilizar durante las horas de servicio solamente.

ARTÍCULO 9: El uniforme de los inspectores civiles estará integrado por los siguientes componentes:

- a. Camisa uniforme (blanca) con el logo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- b- Pantalón uniforme (celeste).
- c- chaleco de seguridad.
- ch- Carnet de identificación.
- d- Zapatos negros.
- e- Pañuelos.
- f- Medias.
- g- Libreta.
- h- Bolígrafo.
- i- Silbato y portasilbato.

CAPÍTULO III
REQUISITOS PARA SER INSPECTOR

ARTÍCULO 10: Para ser inspector civil se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño o panameña.
2. Ser mayor de 20 años.
3. Estudios secundarios completos.
4. Certificado de buena salud física y mental.
5. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública y contra el Patrimonio y contra la Administración de Justicia (simulación de hecho punible, calumnia en actuaciones judiciales, falso testimonio, etc.).
6. Realizar las pruebas médicas correspondientes al uso de drogas o sustancias ilícitas.
7. No tener ninguna marca voluntaria o tatuaje visible en la piel.
8. Pasar las pruebas de adiestramiento administrativo.
9. Licencia de conducir vigente.

ARTÍCULO 11: En cuanto a los deberes y derechos de los Inspectores Civiles tendrán los mismos que los señalados en el Código Administrativo y la Ley de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 12: Los inspectores civiles para el cumplimiento de sus funciones deberán portar el respectivo carnet de identificación en lugar visible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 13: Cualquier acto de abuso, extralimitación, violación al presente Decreto o corrupción, por parte de los inspectores civiles, serán denunciados ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual previa verificación de los cargos y las pruebas impondrá las sanciones administrativas, sin perjuicio de poner a las órdenes de la Autoridad competente, al funcionario respectivo.

SEGUNDO: Remitir la presente resolución, la cual contiene el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado.

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia